

Valledupar 20 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00196-00 Definir admisión demanda ordinaria presentada por **JESSICA ROCIO ZEDAN GOMEZ y MAIRI ESTHER GOMEZ SALAS** contra **INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES IPS**.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, no cumple con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, dado que no se indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada. En el acápite de los hechos, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 7 ibidem, que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que en el hecho 3° se acumula cargo, salario y las funciones desempeñadas por las actoras. Cuando al tratarse de dos sujetos distintos con mayor razón deben presentarse esos hechos debidamente separados, lo mismo sucede con el hecho 4°; el 5° es impreciso y contiene argumento conclusivo, el 6° es un hecho difuso al no precisar el motivo de la renuncia y presentar fundamentos de derecho, los hechos 7°, 8°, 9° y 10° son imprecisos, y contienen afirmaciones subjetivas.

Tampoco cumple cabalmente el numeral 6° ibidem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, en razón a que las peticiones declarativas y de condena deben presentarse debidamente separadas, puesto que son dos demandantes que reclaman derechos individuales y concretos.

En cuanto a la competencia esta no se adecua a lo ordenado en el artículo 5 del CPTSS, debido a que se atribuye erróneamente dado que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Y además no cumple lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, debido ya que indicó el correo electrónico de los testigos solicitados, así como tampoco se evidencia el certificado de envío de la demanda y sus anexos a la demandada. En consecuencia de lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un solo escrito.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **JESSICA ROCIO ZEDAN GOMEZ y MAIRI ESTHER GOMEZ SALAS** contra **INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES IPS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones señaladas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **ROLANDO J. STEVENSON MONROY**, abogado titulado con CC. 18.955.985 T.P N° 133.882 del C. S. de la J, en condición de apoderado de las demandantes, para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.



CUARTO: Se ordena a las demandantes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de los testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



Valledupar 12 5 ENE 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00199-00 Definir admisión demanda ordinaria presentada por **SOLFANY RANGEL PIÑERES, ROBERTO CARLOS VALENCIA RANGEL, JOSE CARLOS VALENCIA HERAZO, BEATRIZ ROJAS DE VASQUEZ, ROBERTO VALENCIA MUÑOZ, KAREN JOHANA VALENCIA ROJAS, ROBERTO ADAN VALENCIA ROJAS, ALFREDO VALENCIA ROJAS, y LUZ MIRYAM VALENCIA ROJAS** contra **CLARA ISABEL BALLESTA RUA Y MARIANO ENRIQUE PELAEZ BALLESTA**.

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho 23 es difuso al no expresar concretamente los elementos y equipos de seguridad con los que no contaban los empleadores, el hecho 27 es impreciso al no expresar con precisión y claridad la omisión de los empleadores que dio lugar al accidente de trabajo que sufrió el trabajador fallecido, el 31 es impreciso, al no establecer claramente las prestaciones que se dejaron de cancelar; el 47 y 48, contiene fundamento probatorio.

Tampoco cumple cabalmente el numeral 6° ibidem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, en razón a que las peticiones declarativas 2ª a 13, 15, 16 y 17 no son derechos a declarar, sino hechos a probar, y la petición de condena 19 no es concreta, toda vez que acumula prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías, y la 26 contiene varios ítems.

La competencia no se adecua a lo ordenado en el artículo 5 del CPTSS, debido a que se atribuye erróneamente al domicilio de las partes, siendo que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Y la demandante SOLFANY RANGEL PIÑEREZ no presenta prueba siquiera sumaria de la condición con que actúa. Ni presentó prueba del envío de la demanda a los demandados. En consecuencia, de lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un solo escrito.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **SOLFANY RANGEL PIÑERES, ROBERTO CARLOS VALENCIA RANGEL, JOSE CARLOS VALENCIA HERAZO, BEATRIZ ROJAS DE VASQUEZ, ROBERTO VALENCIA MUÑOZ, KAREN JOHANA VALENCIA ROJAS, ROBERTO ADAN VALENCIA ROJAS, ALFREDO VALENCIA ROJAS, y LUZ MIRYAM VALENCIA ROJAS** contra **CLARA ISABEL BALLESTA RUA Y MARIANO ENRIQUE PELAEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN**, abogado titulado con CC. 15.171.398 T.P N° 222.357 del C. S. de la J, en



calidad de apoderado de los demandantes para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

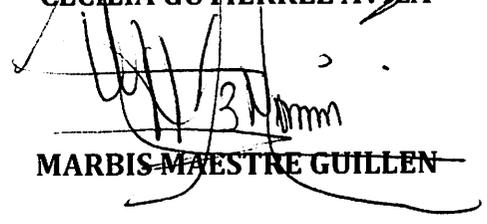
CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-190 Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **MARIA CONSTANZA LEAL RIZO** contra **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A EN REORGANIZACION**

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copia de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **MARIA CONSTANZA LEAL RIZO** identificada con CC No. 37.333.577 de Valledupar contra **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A EN REORGANIZACION** con NIT.830.012.199-1, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

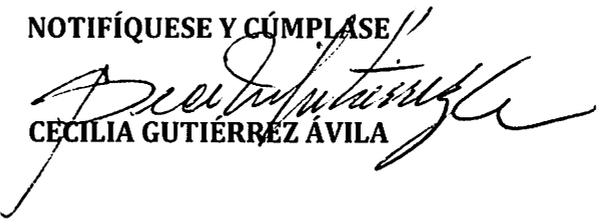
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente, al representante legal de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A EN REORGANIZACION, DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA** o a quien haga sus veces en la Cra 10 No.20-19 piso 9 Bogotá DC y /o en la dirección electrónica: gerencia@cobranzasgerc.com. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.649 y T.P 191.670 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

La juez Primero Laboral,

El secretario,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

MARBIS MAESTRE GUILLEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00100-00- Resolver admisión demanda ordinaria laboral presentada por **LEIDA SIMANCA RODELO, MATIAS y VALERIA MORA SIMANCA, NORMA MARIA GUTIERREZ AMARIS y DIDIER JOSE MORA GUTIERREZ** contra **ALSS CONSTRUCCIONES S.A.S** y la **CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA**.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena a el juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copia de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por **LEIDA SIMANCA RODELO** identificada con CC 36.697.134, **MATIAS MORA SIMANCA, VALERIA MORA SIMANCA, NORMA MARIA GUTIERREZ AMARIS, y DIDIER JOSE MORA GUTIERREZ** contra **ALSS CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT. 900.967.464-4 y la **CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA** con NIT.900.772.387-1, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

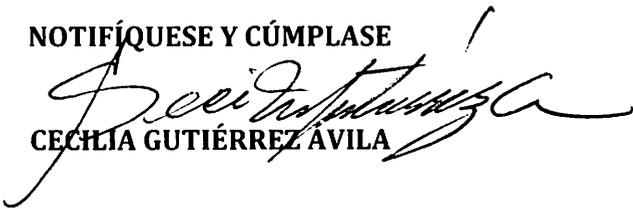
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente, al representante legal de **ALSS CONSTRUCCIONES S.A.S, ALEXANDER CARDOZO PEREZ** o a quien haga sus veces en la calle 12ª No.28-94 del barrio 12 de octubre de Valledupar y /o en la dirección electrónica: allssconstruccionessas@gmail.com; y al de representante legal de la **CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA, CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA** o a quien haga sus veces **S.A.S**, en la calle 5 NO. 26-42 de Aguachica y/o en la dirección electrónica: presidencia@clinicamedicos.com. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.907 y T.P 171.782 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

La juez Primero Laboral,

El secretario,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

MARBIS MAESTRE GUILLEN